

Dictamen n.º: **494/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **10.08.26**

DICTAMEN de la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 10 de agosto de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con la revisión de oficio de la adjudicación de puesto efectuada a D. (en adelante, “*el interesado*”), por la Orden, de, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se resuelve la convocatoria aprobada por Orden, de, por la que se convoca procedimiento de concurso de méritos para la provisión del profesorado del programa de excelencia en bachillerato de la Comunidad de Madrid para el curso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de julio de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, solicitud de dictamen preceptivo referida al expediente de revisión de oficio aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 468/26 comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Silvia Pérez Blanco quien formuló la propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por la Sección de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día indicado *ut supra*.

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el expediente, son de interés para la emisión del dictamen los hechos que a continuación se relacionan:

1.- Mediante Orden, de, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se convocó procedimiento de concurso de méritos para la provisión del profesorado del “Programa de Excelencia en Bachillerato” de la Comunidad de Madrid para el curso Orden, en adelante).

El dispositivo tercero cita la normativa aplicable. El dispositivo séptimo recoge los requisitos de los participantes y fija la fecha del cumplimiento de aquellos, del siguiente modo:

“ 7.1. Requisitos de participación:

Quienes participen en este concurso de méritos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos tres años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Ser funcionario docente en servicio activo de la Comunidad de Madrid.

c) Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos tres años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. Se entenderá por funciones docentes haber impartido docencia directa en el aula.

d) No haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, o inhabilitado por resolución firme para el ejercicio de la función pública docente.

7.2. Fecha de cumplimiento de los requisitos:

Con carácter general, todos los requisitos deberán cumplirse en el momento en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, mantenerse durante todo el proceso y hasta el inicio del curso escolar en que se comiencen a desempeñar las funciones docentes. No obstante, el requisito d) relativo a no haber sido condenado por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales mencionado en el apartado anterior deberá mantenerse mientras se desempeñen funciones docentes, quedando obligado el participante seleccionado a comunicar aquellas sentencias firmes en las que fuera condenado por dichos delitos”.

2.- Por Orden, de, de la Dirección General de Recursos Humanos, se resuelve la convocatoria aprobada por la antes citada Orden En el anexo I figuran los candidatos seleccionados para cada una de las plazas, entre ellos, la persona mencionada en el encabezamiento del dictamen, para la plaza de Física y Química en el Instituto de

Mediante Orden, de, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se corrigen errores en la Orden

3.- Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de 20 de abril de 2026, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de dos adjudicaciones de puestos efectuadas con base en la orden citada, entre ellas, la de la persona indicada en el encabezamiento; y se les concede trámite de audiencia para que, en un plazo de quince días, formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

El acuerdo de inicio recoge que existe de un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en tanto que se considera que el interesado ha adquirido la plaza sin reunir uno de los requisitos esenciales para ello; en particular, se indica que no posee la especialidad docente correspondiente a la plaza adjudicada.

De manera complementaria, se alega que dicha adjudicación supone una infracción de las normas que regulan el procedimiento de provisión, al haberse efectuado prescindiendo de un requisito esencial establecido en la convocatoria y en la normativa reguladora, lo que determina la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) de la citada Ley.

Añade el acuerdo, por un lado, que la causa de nulidad apreciada no afecta al resto de actos individualizados contenidos en la Orden, los cuales fueron dictados conforme a derecho y no presentan irregularidad alguna; y por otro, que la modificación propuesta, no altera la posición jurídica de terceros ajenos al error detectado.

4.- Aunque no consta en el expediente la notificación de la citada resolución, figura un escrito presentado el día 13 de mayo siguiente, en el que interesado señala que falta en el expediente administrativo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, que es preceptivo. Se le

contesta que se está todavía en el curso del procedimiento y que dicho dictamen será recabado en el momento final del procedimiento.

El interesado presenta alegaciones indicando que el procedimiento de revisión de oficio no es aplicable, ya que la Orden no ha incurrido en ninguna causa de nulidad de pleno derecho y que, en todo caso, habría que haber acudido al procedimiento de declaración de lesividad e impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa del artículo 107 de la LPAC, si hubiera causa de anulabilidad. Alega la adecuación absoluta de la Orden al procedimiento establecido; que él solicitó, en primer lugar, una plaza de profesor de la especialidad de Matemáticas en el IES San Mateo y en segundo lugar, la plaza de Física y Química, que le fue asignada.

Razona que por Orden EFP/1000/2021 de 20 de septiembre, fue nombrado funcionario de carrera del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Matemáticas, cuerpo al que para acceder era preciso ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y contar con una antigüedad mínima de ocho años. Que, en cuanto a los requisitos de la convocatoria, señala que ya acreditó que como funcionario de carrera impartió las enseñanzas de Física y Química en los cursos académicos de 2017 a 2024 en el IES; y a continuación, detalla otros aspectos de su currículum.

Argumenta que él sí cumplía con los requisitos que exigía la Orden, esto es *“haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos tres años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. Se entenderá por funciones docentes haber impartido docencia directa en el aula”*. Y, sin embargo, el Decreto 15/2024 exige en su apartado 2 punto 1 *“Las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato serán impartidas por catedráticos o por profesores de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente. Los profesores de enseñanza*

secundaria habrán de tener, al menos, tres años de antigüedad en la función pública docente"; por lo que, concluye, que la Administración debería haber corregido o impugnado la citada Orden y que, al no haberlo hecho, dicho acto administrativo desplegó desde su publicación todos sus efectos jurídicos.

Alude también al carácter excepcional de la acción de nulidad de actos administrativos firmes y a la jurisprudencia existente sobre la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC.

Por último, el interesado razona que procedería la aplicación de los límites establecidos en el artículo 110 de la LPAC, muy en particular la equidad y la buena fe, ya que la asignación del puesto que él solicitó en segundo lugar ha supuesto que se haya incorporado a dicho puesto, abandonando otras opciones profesionales; y que la anulación de la designación como profesor de Bachillerato de Excelencia, afectaría a otros terceros, como son los alumnos del aula de excelencia donde el interesado imparte su docencia, especialmente de cara al nuevo curso 2026/2027.

En el escrito de alegaciones, el interesado hace referencia a seis documentos que dice adjuntar a su escrito, y que, sin embargo, o bien no se adjuntaron efectivamente, o se adjuntaron, pero no figuran incorporados al expediente remitido a esta Comisión.

El 9 de junio de 2026, el director general de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades emite propuesta de resolución de revisión de oficio de la adjudicación del puesto al interesado por no reunir el requisito esencial de pertenecer a la correspondiente especialidad docente, con las consecuencias administrativas que procedan.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y a solicitud de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello conforme establece el artículo 18.3. c) del ROFCJA.

Asimismo, debe traerse a colación el artículo 106 de la LPAC, en el que se establece la posibilidad que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar, alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

Este dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida, debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de

nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio.

En este caso, el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado. No obstante, lo cual, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido, toda vez que el acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio viene fechado el 20 de abril de 2026.

En cuanto a la competencia para proceder con la revisión de oficio, entendemos que corresponde a la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, *ex* artículo 53.4 b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Es de advertir que en la Orden 365/2024, de 13 de febrero, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones, no se aborda la delegación de la competencia para la resolución de la revisión de oficio proyectado, por lo que es la consejera quien ha de resolverlo.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, el apartado segundo del resuelto del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio otorga el trámite de

audiencia; y están incorporadas al expediente las alegaciones realizadas por el interesado contra la revisión de oficio.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución, en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del puesto de profesor al interesado, en virtud de la Orden, al entender que concurre la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 f) de la LPAC, y de manera complementaria, la prevista en el artículo 47.1 e) de la citada Ley.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2025 (recurso 6456/2022):

“...la revisión de oficio constituye una potestad pública excepcional, prevista por el Legislador como una proyección de la potestad de autotutela administrativa (entre otras, STS de 15 de junio de 2011, rec. 3187/2007) en tanto permite a las Administraciones Públicas enervar el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos - non licet venire contra factum proprium-, así como el principio de irrevocabilidad de los actos favorables a los interesados”.

Asimismo, en sus sentencias de 24 de febrero de 2021 (recurso 8075/2019) y 15 de noviembre de 2022 (recurso 360/2021), el Tribunal Supremo señala que:

“... por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad

prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultados para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, debe desaparecer del mundo jurídico y el legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora (v.gr dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo, 232/19, de 6 de junio, 661/25, de 10 de diciembre y 447/26, de 15 de julio, entre otros) ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2025 (recurso 2392/2023), al analizar la naturaleza y los bienes jurídicos

en juego en la revisión de oficio de los actos administrativos, cita la jurisprudencia sobre esta materia:

«1.-Como recuerda nuestra sentencia n.º 1395/2020, en diversas SSTs -por todas SSTs 894/2018, de 31 de mayo, (RC 5059/2016), que cita la STS de 19/2017, de 11 de enero (RC 1934/2014)- la Sala se ha pronunciado sobre la especial naturaleza y los principios generales en juego el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos:

“El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece”.

Igualmente nos hemos pronunciado sobre el carácter restrictivo de esta vía procedimental; así en la STS 225/2017, de 10 de febrero (RC 7/2015), citando anteriores SSTs de 19 de diciembre de 2001, 27 de

diciembre de 2006, y, fundamentalmente, las de 18 de diciembre de 2007 y 8 de abril de 2008, señalamos:

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”».

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar las concretas causas de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Con arreglo a dicho precepto cabe entender que la Orden, es susceptible de revisión de oficio, toda vez que agota la vía administrativa, tal como se indica en su dispositivo quinto.

Como es sabido, los vicios por los que se puede declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos se enumeran en el artículo 47.1 de la LPAC, entre los que se recoge en su apartado e) *“los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la*

formación de la voluntad de los órganos colegiados” y en su apartado f) “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Analizaremos en primer lugar, esta segunda causa de nulidad, en cuanto ha sido la considerada principal en la propuesta de resolución.

La cuestión, en este supuesto, radica en determinar los requisitos que pueden ser catalogados como esenciales, circunstancia que no es posible establecer a priori y para todos los supuestos; sino que habrá de observarse de manera individual y de forma restrictiva para cada supuesto y limitándola a aquellos casos en los que se apreciara en el sujeto, de forma patente, la ausencia de aquellas condiciones realmente esenciales para la adquisición del derecho (así nuestro Dictamen 167/17, de 27 de abril o el 361/23, de 6 de julio).

En aplicación de dicha interpretación restrictiva, no concurrirá la causa de nulidad especificada en el art. 47.1.f) de la LPAC, cuando el acto en cuestión incumpla cualquier requisito exigido por el ordenamiento jurídico aunque tal requisito se exija para la validez del acto que determine la adquisición de la facultad o derecho, porque para que opere la citada causa de nulidad, de un lado, el requisito exigido ha de calificarse como esencial -bien por referirse a las condiciones del sujeto o al objeto de acuerdo con la norma concretamente aplicable- y de otro, el acto viciado de nulidad ha de constituir el nacimiento de un auténtico derecho o facultad, no pudiendo aplicarse a aquellos actos que se limiten a remover el obstáculo existente al ejercicio de un derecho preexistente.

En el presente caso, se pretende revisar la Orden, que se resuelve la convocatoria aprobada por Orden La causa para invalidar la adjudicación se justifica en la omisión de un requisito necesario para acceder a una plaza como profesor del Programa de

Excelencia en Bachillerato de la Comunidad de Madrid, cual es, ser catedrático o profesor de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente. Como ya dijimos en el Dictamen 486/26, de 29 de julio, si bien dicho requisito no figuraba de forma expresa en la Orden, sí es exigible por la remisión que se hacía al Decreto 15/2024, cuyo artículo 2.1 impone que las materias del Programa de Excelencia en Bachillerato sean impartidas por catedráticos o por profesores de enseñanza secundaria de la correspondiente especialidad docente.

El interesado ha impartido la especialidad de Física y Química fuera del Programa de Excelencia, pero no reúne el requisito citado para ejercer su función docente en el citado programa, dado que pertenece a la especialidad de Matemáticas. En una de sus alegaciones, viene implícitamente a reconocer que no cumple el requisito del Decreto 15/2014, pero sí el de la Orden, Ahora bien, además de que el tan citado decreto es una norma de rango superior a la orden de la consejería, es lo cierto que -como ya hemos indicado- la propia orden hace una remisión expresa al decreto.

De lo anterior se deduce que la adjudicación de la plaza de profesor de Física y Química en el IES contenida en la Orden, es nula de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.1 f) de la LPAC, al carecer el petitionerio de ese requisito esencial para la adjudicación.

De forma complementaria, se justifica la propuesta de revisión de oficio en el artículo 47.1 e) de la LPAC, pero esa causa de nulidad no ha sido en absoluto motivada, ni siquiera se han aportado al expediente los acuerdos de la comisión de valoración, de los que pudiera desprenderse la nulidad por este motivo.

En lo que atañe a la mentada causa de nulidad, la doctrina del Consejo de Estado ha señalado (entre otros, en el Dictamen 1.562/2022, de 24 de noviembre, o en el 253/2026, de 23 de abril) que, *«para que sea aplicable, "es necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de*

tal magnitud que suponga indefensión o la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad", que se trate de "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencia del procedimiento", que "no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final", que se haya producido una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento o que se haya seguido un procedimiento completamente opuesto al correcto.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que además ha exigido que la omisión procedimental sea "clara, manifiesta y ostensible" (entre otras, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 16 de diciembre de 2022, Recurso 2662/2019) y que se ponderen, en cada caso, las consecuencias que la omisión haya producido a la parte interesada, la falta de defensa que le haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido (en la misma línea se pueden citar sentencias más recientes como la de la Sección Cuarta de la misma sala, de 13 de noviembre de 2025, Recurso 661/2024)».

Por consiguiente, no habiéndose justificado qué aspecto del procedimiento se ha conculcado y habida cuenta del carácter restrictivo el procedimiento de revisión de oficio, no procede la revisión de oficio por la causa de la letra e) del artículo 47.1 de la LPAC.

QUINTA.- Sentada la conclusión favorable a la existencia de nulidad en los términos que se han indicado, es preciso valorar si concurren las circunstancias previstas en el artículo 110 de la LPAC, consideradas como límite a la revisión de oficio: *“las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de*

acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

En el supuesto que se examina, entendemos que no ha transcurrido un tiempo excesivo que permita limitar el ejercicio de la facultad revisora, ni tampoco se evidencia ninguna circunstancia que haga su ejercicio contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la Orden, de, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se adjudica al interesado, la plaza de profesor de Física y Química en el IES, al concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo del artículo 47.1 f) de la LPAC.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 10 de agosto de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 494/26

Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid